

**TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ** - La Sala adopta una postura que se acompasa con la finalidad de ambas prestaciones, “retroactivo de la pensión de invalidez y subsidios por incapacidad temporal” que buscan la protección efectiva de la seguridad social por el riesgo derivado de la afectación de la salud y posteriormente de la invalidez, pero desde el momento en que esta se genera, privilegiando así la protección material del afiliado. /

**HECHOS:** La demandante solicitó que se declarase que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez de origen común a partir del 21 de julio de 2016, esto es, desde la fecha de la estructuración de la invalidez y hasta el 31 de julio de 2020, cuando fue reconocida la prestación económica; como consecuencia, pidió de Colpensiones el pago del retroactivo pensional, descontando los 108 días de pago efectivo de las incapacidades, los intereses moratorios, e indexación. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, declaró prospera la excepción propuesta por Colpensiones, de inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional a la demandante, absolviéndola de la pretensión. La sala debe determinar, si la demandante tiene o no derecho al retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez; si procede la declaratoria de la excepción de prescripción extintiva; si hay lugar a la condena por los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación.

**TESIS:** El artículo 10 de la Ley 100 de 1993, al regular el Sistema General de Pensiones, indica que su finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en la ley. En el caso de la invalidez, el artículo 40 ibidem, dispone que «la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado». (...) La anterior disposición debe armonizarse con lo establecido en los artículos 10 del Decreto 758 de 1990 y 3 del Decreto 917 de 1999, en cuanto expresamente prohíben la posibilidad de recibir simultáneamente el subsidio por incapacidad y alguna otra prestación económica derivada del estado de invalidez, ya que, «en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez». (...) La Corte Suprema de Justicia señala en sentencias como la SL1562-2019, en la cual cita como referencia la SL619-2013, en donde se indica que el retroactivo de la pensión de invalidez es procedente desde la fecha de estructuración. No desconoce la sala que ese criterio sufrió una variación a partir de la providencia SL5170-2021, en la que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario precisar: que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019). (...) El órgano de cierre de esta jurisdicción replanteó su criterio para el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez en el fallo SL4299-2022, en donde concibió una excepción a dicha línea interpretativa en los eventos en que haya un proceso incapacitante temporal intermitente, según estas razones: la condición de invalidez, no puede entenderse extinguida o suspendida por el hecho de que el afiliado hubiese percibido posterior a la fecha de estructuración de dicho estado, pagos por concepto de incapacidades temporales previos a la calificación o determinación por el organismo médico competente, de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% y la fecha de estructuración, sino que conforme lo consagra el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, ante la incompatibilidad de percibir doble beneficio por la referida contingencia, se habilita al fondo pensional para excluir del pago del retroactivo que le asiste al asegurado por concepto de mesadas pensionales, el valor del auxilio cubierto por la respectiva autoridad obligada a su reconocimiento. (...) La que acoge la sala

es una postura que se acompaña con la finalidad de ambas prestaciones, que buscan la protección efectiva de la seguridad social por el riesgo derivado de la afectación de la salud y posteriormente de la invalidez, pero desde el momento en que esta se genera, privilegiando así la protección material del afiliado. (...) limitar la retroactividad de la pensión de invalidez hasta el momento en que se recibió el último de los subsidios por incapacidad, aun en los eventos en que estos no se hubiesen percibido con continuidad, implica una restricción constitucionalmente inaceptable de la cobertura de la seguridad social, pues, si el afiliado percibió de manera permanente dichas incapacidades, es claro que el reconocimiento de las mesadas debe efectuarse a partir del último pago, ya que el riesgo de la disminución de ingresos como repercusión de la afectación a la salud, y de la pérdida de la capacidad laboral, no puede quedar cubierto con las dos prestaciones al mismo tiempo. No sucede lo mismo cuando se percibe el subsidio de forma discontinua, pues en ese lapso, la jurisprudencia de la que se aparta esta sala restringe el acceso al derecho irrenunciable a la mesada pensional a partir del momento en que se estructuró la invalidez, contrariando lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993. (...) En el caso bajo estudio, se observa que la actora continuó realizando cotizaciones al sistema pensional a través de su empleador hasta el 2 de septiembre de 2020, aportes que son posteriores a la fecha de estructuración (21 de julio de 2016). (...) El retroactivo pensional de la prestación económica de invalidez se debe reconocer desde el 21 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2020. El retroactivo calculado arroja un monto de \$41.020.840, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia para proceder al reconocimiento de la prestación, según los parámetros indicados. (...) La excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que el reconocimiento de la calificación de la invalidez por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ocurrió el 11 de febrero de 2020, la solicitud pensional se elevó el 6 de julio de 2020 y la demanda se presentó el 24 de enero de 2021, todo dentro de los 3 años en que la respectiva obligación se hizo exigible, de manera que se respetó el término trienal consagrado en los artículos 488 del CST y 151 de CPTSS. (...) en el caso objeto de estudio es importante repetir que, si bien la entidad no concedió el derecho pensional por razones no justificables, la condena que acá se impone está fundada en un análisis jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, y, por lo tanto, no resulta justificable en este evento la condena al pago de los aludidos intereses de mora. Por otra parte, como fue solicitada la indexación de las condenas, esta se abre paso, ya que obedece a la necesidad de superar el fenómeno económico de la depreciación constante del dinero. (...)

MP: HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

FECHA: 29/08/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



## SENTENCIA

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTES	Luz Marina Restrepo Arango
DEMANDADO	Colpensiones
RADICADO	05 001 31 05 003 2021 00055 01
TEMA	Retroactivo de pensión de invalidez
DECISIÓN	Revoca sentencia

Medellín, 29 de agosto de 2024

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín.

## ANTECEDENTES

### Pretensiones

La demandante solicitó que se declarase que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez de origen común a partir del 21 de julio de 2016, esto decir, desde la fecha de la estructuración de la invalidez y hasta el 31 de julio de 2020, cuando fue reconocida la prestación económica.

Como consecuencia, pidió de Colpensiones el pago del retroactivo pensional, descontando los 108 días de pago efectivo de las incapacidades, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

## **Hechos**

La demandante, como fundamento de sus pretensiones, expuso que fue calificada por Colpensiones, el 10 de julio de 2019, con una pérdida de capacidad laboral en un 57.45%, de origen común, estructurada el 2 de julio de 2019; que interpuso recurso de apelación contra el anterior dictamen; que este fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que modificó la fecha de estructuración al 21 de julio de 2016; que solicitó a Colpensiones la prestación económica por invalidez el 6 de julio de 2020; que esa entidad, mediante Resolución SUB 147113 de 2020, le reconoció la pensión en cuantía equivalente al mínimo legal, pero a corte de nómina, es decir, para agosto de 2020; que no le reconoció el retroactivo pensional, motivo por el que presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; que estos fueron resueltos en forma desfavorable a través del acto administrativo SUB 252257 de 2020, con base en que el certificado para validar incapacidades carecía de firma y sello del funcionario que lo expidió; que solo recibió incapacidad por 108 días, por lo que se le debe reconocer la pensión desde la fecha de estructuración, descontando los subsidios por incapacidades reconocidas.

## **Contestación**

Colpensiones, en lo que se refiere a los hechos planteados en la demanda, aceptó lo ocurrido en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, la reclamación pensional, el reconocimiento de la prestación en sede administrativa, los recursos interpuestos contra el acto administrativo que concedió el derecho y la respuesta desfavorable ante esos reparos. Asimismo, informó que no era cierto que la actora tuviese derecho al retroactivo pensional reclamado. Frente a los demás supuestos, expuso que no correspondían a verdaderos hechos. Por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de la obligación de pago de pensión de invalidez desde fecha de estructuración, inexistencia de la obligación por ausencia de uno de los requisitos legales para el reconocimiento de

la pensión de invalidez desde su estructuración, imposibilidad de aplicar precedente judicial y la inversión de la carga de la prueba, imposibilidad de pago de intereses moratorios, prescripción, compensación, buena fe de Colpensiones e imposibilidad de condena en costas.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 20 de junio de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES, de inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional a la demandante LUZ MARINA RESTREPO ARANGO, por los motivos enunciados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración. ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de pago de retroactivo pensional solicitada por la demandante LUZ MARINA RESTREPO ARANGO del 21 de julio de 2016 al 31 de julio de 2020.

TERCERO. Conceder el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior de Medellín en los términos del artículo 69 del CPTSS artículo 69 del CPTSS.

CUARTO. Costas procesales a cargo de la parte vencida en juicio. Agencias en Derecho en la suma de \$200.000,00 a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES.

Para argumentar esta decisión, el juez se refirió a cuándo se daba la causación y el disfrute de la pensión de vejez, explicando que el primer momento se presenta cuando se alcanza la edad y el número de semanas cotizadas. Luego, corrigió su argumento, pues advirtió que se trataba de la pensión de invalidez, y expuso que para su causación se requería que la persona afiliada contara con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de dicho estado, mientras que, según indicó, el disfrute, tanto en invalidez como vejez, se presenta cuando se deja de laborar, pues hay incompatibilidad para

recibir salario y pensión, porque el propósito de la pensión es reemplazar la falta del ingreso. Se apoyó en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, expuso que, para el caso de la demandante, según su historia laboral, se hicieron aportes al sistema de pensiones hasta el 31 de julio de 2020, de modo que, desde el día siguiente, procedería el pago de mesadas pensionales, como lo definió Colpensiones, por lo que negó las pretensiones.

### **Recurso de apelación**

La parte actora interpuso recurso de alzada. En el sustento de este, manifestó que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez por riesgo común se debe otorgar desde la fecha en que se produce la invalidez, es decir, cuando la pérdida de capacidad laboral alcance un porcentaje igual o superior al 50%, de lo que se deriva que el legislador no estableció condición alguna distinta del estado de invalidez para proceder con el reconocimiento del derecho pensional.

Indicó, además, que no compartía el criterio de la incompatibilidad entre el salario y la pensión de invalidez, pues existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que indican que ambas asignaciones pueden coexistir, máxime cuando no se trata de una pensión de vejez, pues el único condicionamiento de aquella está dado por la norma atrás citada, sin desconocer lo establecido por el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

En consecuencia, reclamó el pago del retroactivo, una vez descontados los subsidios de incapacidad, además de los intereses moratorios, dado que Colpensiones no actuó conforme a derecho ni atendiendo al orden jurídico, sino en forma negligente y caprichosa.

### **Alegatos de segunda instancia**

Colpensiones, en sus alegatos de conclusión, solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia por presentarse la incompatibilidad entre el reporte de semanas cotizadas sin retiro del sistema de seguridad social hasta agosto de 2020, en relación con la pensión asignada a la demandante. Seguidamente, citó los artículos 30 y 38 de la Ley 100 de 1993, el 10 del Decreto 758 de 1990, y el 3 del Decreto 917 de 1999, para indicar que, al consultar el expediente pensional y el sistema de afiliados ADRES, quedó en evidencia que «la demandante señora LUZ MARINA RESTREPO ARANGO está cotizando para salud en la EPS SURA desde 21/02/1996, que el certificado de incapacidades allegado por la solicitante no reúne los requisitos expuestos anteriormente, razón por la cual no la hace acreedora del retroactivo pensional». Advirtió que no se adjuntaron pruebas de la incapacidad ante la EPS Sura, por lo que la entidad no podía ser responsable del pago de los periodos de incapacidad.

A su turno, la demandante destacó el error en el que incurrió la decisión de primer grado al definir el disfrute de la pensión de invalidez bajo lineamientos exclusivos de la pensión de vejez, dejando de considerar el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 concordado con los artículos 10 del Decreto 758 de 1990 y 3 del Decreto 917 de 1999, de donde se desprende que el pago debe darse desde que se estructura la invalidez, sin que pueda ser simultáneo con la percepción del subsidio de incapacidad; como base, citó las sentencias T-140 de 2016 y CSJ SL1562-2019. Finalmente, destacó el certificado de incapacidades emitido por la EPS Sura, en el que figuran subsidios cancelados luego de la fecha de estructuración. Así, estima procedente el reconocimiento del retroactivo, una vez descontados los 108 días que fueron cancelados por concepto de subsidios.

### **CONSIDERACIONES**

Con base en la decisión adoptada por el juez y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la sala debe determinar: (i) si la

demandante tiene o no derecho al retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez; (ii) si procede la declaratoria de la excepción de prescripción extintiva; (iii) si hay lugar a la condena por los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación; y (iv) si deben imponerse costas procesales.

Para resolver dichos problemas jurídicos, la sala debe precisar que, en el asunto bajo análisis, no se discute que la demandante fue calificada por Colpensiones, a través del dictamen 3454656, con una pérdida de capacidad laboral del 57.45% y una fecha de estructuración del 2 de julio de 2019, la que fue modificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que dictaminó, como fecha de estructuración, el 21 de julio de 2016 (folios 45 a 56 del PDF 02Demanda). También es tema pacífico que Colpensiones le reconoció a la accionante la pensión de invalidez de origen común a través de la Resolución SUB 147143 del 9 de julio de 2020 (folios 16 a 22 *ibidem*), con una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, con disfrute desde el 1 de agosto del mismo año.

#### **i) Retroactivo de la pensión de invalidez**

El artículo 10 de la Ley 100 de 1993, al regular el Sistema General de Pensiones, indica que su finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en la ley. En el caso de la invalidez, el artículo 40 *ibidem*, dispone que «[l]a pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».

La anterior disposición debe armonizarse con lo establecido en los artículos 10 del Decreto 758 de 1990 y 3 del Decreto 917 de 1999, en cuanto expresamente prohíben la posibilidad de recibir simultáneamente el subsidio por incapacidad y alguna otra prestación económica derivada del estado de invalidez, ya que, «[e]n todo caso,

mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez».

De esta manera, es posible concluir que, si bien, en principio, la fecha de la estructuración de la invalidez es la que determina la causación del derecho a la pensión, las mesadas pensionales solo podrán reconocerse por aquellos períodos en los que la persona afiliada no hubiese recibido algún subsidio por incapacidad temporal, ya sea por la EPS o por la administradora de pensiones, pues con los dineros recibidos por una condición de incapacidad, el afiliado logra cubrir lo básico y elemental para su autosubsistencia, de manera que carecería de respaldo fáctico reconocerle las mesadas pensionales que reclama por el mismo lapso y con fundamento en el mismo hecho, en tanto ambas llevan implícitas similar finalidad económica.

La conclusión plasmada en el párrafo que precede se aviene a lo que la Corte Suprema de Justicia señala en sentencias como la SL1562-2019, en la cual cita como referencia la SL619-2013, en donde se indica que el retroactivo de la pensión de invalidez es procedente desde la fecha de estructuración.

No desconoce la sala que ese criterio sufrió una variación a partir de la providencia SL5170-2021, en la que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario precisar:

[...] que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).

Sin embargo, el órgano de cierre de esta jurisdicción replanteó su criterio para el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez en el fallo SL4299-2022, en donde concibió una excepción a dicha línea

interpretativa en los eventos en que haya un proceso incapacitante temporal intermitente, según estas razones:

[...] la condición de invalidez, no puede entenderse extinguida o suspendida por el hecho de que el afiliado hubiese percibido posterior a la fecha de estructuración de dicho estado, pagos por concepto de incapacidades temporales previos a la calificación o determinación por el organismo médico competente, de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% y la fecha de estructuración, sino que conforme lo consagra el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, ante la incompatibilidad de percibir doble beneficio por la referida contingencia, se habilita al fondo pensional para excluir del pago del retroactivo que le asiste al asegurado por concepto de mesadas pensionales, el valor del auxilio cubierto por la respectiva autoridad obligada a su reconocimiento.

En esta oportunidad la sala se apartará del criterio definido en esta última sentencia, ya que la interpretación de providencias como la SL1562-2019 no solo está acorde con el mandato expresamente definido por el legislador en relación con la causación del retroactivo pensional sino que garantiza que el afiliado no perciba las dos prestaciones económicas en el mismo lapso, al descontar del valor del retroactivo pensional los subsidios que efectivamente se hubiesen sufragado, bien sea por la EPS o por la AFP, según sus competencias. La que acoge la sala es una postura que se acompasa con la finalidad de ambas prestaciones, que buscan la protección efectiva de la seguridad social por el riesgo derivado de la afectación de la salud y posteriormente de la invalidez, pero desde el momento en que esta se genera, privilegiando así la protección material del afiliado.

En efecto, limitar la retroactividad de la pensión de invalidez hasta el momento en que se recibió el último de los subsidios por incapacidad, aun en los eventos en que estos no se hubiesen percibido con continuidad, implica una restricción constitucionalmente inaceptable de la cobertura de la seguridad social, pues, si el afiliado percibió de manera permanente dichas incapacidades, es claro que el reconocimiento de las mesadas debe efectuarse a partir del último

pago, ya que el riesgo de la disminución de ingresos como repercusión de la afectación a la salud, y de la pérdida de la capacidad laboral, no puede quedar cubierto con las dos prestaciones al mismo tiempo. No sucede lo mismo cuando se percibe el subsidio de forma discontinua, pues en ese lapso, la jurisprudencia de la que se aparta esta sala restringe el acceso al derecho irrenunciable a la mesada pensional a partir del momento en que se estructuró la invalidez, contrariando lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, no se comparten los argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, plasmados en la sentencia ya citada, toda vez que, en primer término, se asume que cuando se presenta el reconocimiento del subsidio por incapacidad de forma discontinua o en períodos breves, el afiliado tuvo cubierto el mínimo vital que garantiza la subsistencia digna con el salario fruto de un vínculo laboral o como independiente, cuando ello no es necesariamente cierto. En segundo lugar, se aduce una incompatibilidad que no encuentra respaldo en nuestro ordenamiento, pues aun si el afiliado percibió ingresos a cargo del empleador o como independiente, tal circunstancia en manera alguna lleva a concluir que no se genera el derecho a las mesadas pensionales desde la fecha de la estructuración (esta incompatibilidad se encuentra restringida exclusivamente a los servidores públicos, conforme a las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, rememorado en las sentencias CSJ SL10671-2016, CSJ SL20030-2017 y CSJ SL2636-2022). Por último, con esa postura se desconoce el momento a partir del cual se genera la desprotección material de la persona que padece la contingencia de la invalidez y da pie a que, por el simple hecho de que se hubiese reconocido subsidio por incapacidad en solo una parte del período, se reduzca la protección de la seguridad social, con lo cual, esa interpretación contraría el carácter irrenunciable de este derecho y los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Según lo anterior, en el caso bajo estudio, se observa que la actora continuó realizando cotizaciones al sistema pensional a través de su empleador Guillermo Escobar Gómez hasta el 2 de septiembre de 2020,

aportes que son posteriores a la fecha de estructuración (21 de julio de 2016), como se puede ver a continuación, a partir de la historia laboral actualizada al 22 de marzo de 2022 (PDF 14HistoriaLaboral):

70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201607	04/08/2016	07C20030101563	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201608	06/09/2016	07C20030902816	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201609	05/10/2016	07C20031680547	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201610	03/11/2016	07C20032421247	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201611	05/12/2016	07C20033207096	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201612	04/01/2017	07C20034008401	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201701	06/02/2017	07C20034780357	\$ 738.000	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201702	06/03/2017	07C20035541852	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201703	04/04/2017	07C20036291955	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201704	08/05/2017	07C20037213727	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201705	05/06/2017	07C20037913722	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201706	06/07/2017	07C20038786577	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201707	28/07/2017	07C20039330530	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201708	06/09/2017	07C20040447063	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201709	05/10/2017	07C20041269099	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201710	07/11/2017	07C20042102594	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201711	05/12/2017	07C20042922149	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201712	03/01/2018	07C20043690563	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201801	06/02/2018	07C20044654847	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201802	05/03/2018	07C20045436065	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201803	03/04/2018	07C20046326577	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201804	04/05/2018	07C20047260255	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201805	07/06/2018	07C20048237223	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201806	05/07/2018	07C20048998142	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201807	06/08/2018	07C20049964230	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201808	04/09/2018	07C20050708896	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201809	04/10/2018	07C20051604801	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201810	07/11/2018	07C20052509870	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201811	05/12/2018	07C20053327936	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201812	08/01/2019	07C20054296874	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201901	06/02/2019	07C20055164545	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201902	05/03/2019	07C20056002096	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201903	04/04/2019	07C20057691390	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ	SI	201904	07/05/2019	07C20059577119	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201905	06/06/2019	07C20061376278	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201906	05/07/2019	07C20063250277	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201907	06/08/2019	07C20065159231	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201908	05/09/2019	07C20067015480	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201909	07/10/2019	07C20069028709	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201910	07/11/2019	07C20070479826	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201911	05/12/2019	07C20071449428	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	201912	07/01/2020	07C20072376454	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202001	06/02/2020	07C20073410406	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202002	04/03/2020	07C20074199776	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202003	06/04/2020	07C20075231483	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202004	07/05/2020	07C20076158955	\$ 877.803	\$ 26.400	\$ 0	30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202005	04/06/2020	07C20077068703	\$ 877.803	\$ 26.400	\$ 0	30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202006	07/07/2020	07C20078095586	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202007	10/08/2020	07C20079103842	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202008	07/09/2020	07C20079975304	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
70042628	ESCOBAR GOMEZ GUILLERMO	NO	202009	06/10/2020	07C20080897247	\$ 58.521	\$ 9.400	\$ 0	R	2	Pago aplicado al periodo declarado

Asimismo, en lo que respecta a las incapacidades reconocidas a la demandante con posterioridad a la estructuración —las cuales son

ciertamente incompatibles con el reconocimiento pensional, como lo ha enseñado la jurisprudencia trascrita—, conforme al certificado de pago de incapacidades del 1 de junio de 2020, emitido por la EPS Sura y presentado por la parte actora para el reconocimiento del derecho pensional, se tiene que son intermitentes y fueron reconocidas entre el 9 de mayo y el 1 de diciembre de 2018 (folios 60 a 61, PDF 02Demanda), como se puede observar a continuación:

EPS

SURA 

MEDELLIN, 01 de junio de 2020

Señor(a)  
LUZ MARINA RESTREPO ARANGO  
CL 19 # 75 A - 05 BELEN SAN BERNARDO

Asunto: Historial de Incapacidades

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ MARINA RESTREPO ARANGO
IDENTIFICACIÓN	43009456
INFORMACIÓN DE DÍAS ACUMULADOS POR INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL	
INICIO DE INCAPACIDADES	Jueves 04 de abril de 2019
TOTAL DÍAS ACUMULADOS	DOS (2) días
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL INICIO DE LAS INCAPACIDADES	

DETALLE DE ACUMULADOS		
Número Incapacidad Inicial	Fecha Inicio Acumulado	Duración Acumulado
0-23249572	2018/05/09	91

DETALLE DE INCAPACIDADES									
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC	
0 - 18565827	01/06/2015	01/06/2015	ENFERMEDAD GENERAL	R51X	1	INICIAL	0	0	
0 - 18789288	28/07/2015	29/07/2015	ENFERMEDAD GENERAL	R51X	2	INICIAL	0	0	
0 - 19600296	15/02/2016	16/02/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M059	2	INICIAL	0	0	
1 - 8186131	24/08/2016	25/08/2016	ENFERMEDAD GENERAL	S903	2	INICIAL	0	0	
0 - 21381286	04/04/2017	04/04/2017	ENFERMEDAD GENERAL	R51X	1	INICIAL	0	0	
0 - 22578915	26/12/2017	27/12/2017	ENFERMEDAD GENERAL	M796	2	INICIAL	0	0	
0 - 22603307	02/01/2018	03/01/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M139	2	INICIAL	0	0	
0 - 22607792	04/01/2018	05/01/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2	INICIAL	0	0	
0 - 22919886	12/03/2018	12/03/2018	ENFERMEDAD GENERAL	R51X	1	INICIAL	0	0	
0 - 23249572	09/05/2018	13/05/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	5	INICIAL	78,124	781,242	
0 - 23210536	15/05/2018	19/05/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M139	5	PRORROGA	78,124	781,242	
0 - 23245080	21/05/2018	22/05/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M179	2	PRORROGA	52,083	781,242	
0 - 23284069	23/05/2018	06/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	15	PRORROGA	390,621	781,242	
0 - 23382827	07/06/2018	26/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	20	PRORROGA	520,828	781,242	
0 - 23528023	27/06/2018	26/07/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	30	PRORROGA	781,242	781,242	

DETALLE DE INCAPACIDADES									
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC	
0 - 23582380	28/07/2018	10/08/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M069	14	PRORROGA	364,580	781,242	
0 - 23800862	10/09/2018	12/09/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M139	3	INICIAL	26,041	781,242	
0 - 24176206	15/09/2018	29/09/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	15	INICIAL	0	781,242	
0 - 23821088	01/10/2018	03/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	3	PRORROGA	78,124	781,242	
0 - 23643750	04/10/2018	10/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	7	INICIAL	130,207	781,242	
0 - 24096353	01/11/2018	03/11/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M069	3	INICIAL	26,041	781,242	
0 - 24237810	01/12/2018	01/12/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M059	1	PRORROGA	26,041	781,242	
0 - 24390941	02/01/2019	03/01/2019	ENFERMEDAD GENERAL	R522	2	INICIAL	0	0	
0 - 24882687	04/04/2019	05/04/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2	INICIAL	0	0	

Es importante anotar que de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días.

Cordialmente,

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Transcriptor: YESENIA ANDREA VILLA ZAPATA

De esta manera, lo primero que se debe anotar, es que este certificado tiene plena validez probatoria, en la medida en que fue expedido por la EPS a la que está afiliada la solicitante, y no fue tachado de falso en el curso del proceso. De igual forma, tampoco es necesario que ese documento exhiba el sello de la entidad que lo expide, conforme lo dispone el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, norma que promueve la celeridad, economía y simplicidad de los trámites administrativos para agilizar, proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas, como también lo indicó la entidad de salud en la certificación citada:

EPS

**sura** 

Medellín, 1 junio de 2020.

Señora:  
**LUZ MARINA RESTREPO ARANGO cc 43009456.**

**Asunto:** solicitud de historial de incapacidades. N° caso: 20051919007459

Cordial saludo:

Dando respuesta a la comunicación relacionada en el asunto, le informamos que adjuntamos historial de incapacidades.

Es importante subrayar que de conformidad con el Artículo 25° del Decreto 19 de 2012, este tipo de documentos privados para trámites administrativos no requieren firma, ni sellos, ni requieren ningún tipo de autenticación, pues estos se presumen auténticos, mientras no se compruebe tacha de falsedad

Nos despedimos, quedando atentos a cualquier solicitud que se le presente.

Así pues, al tratarse de una persona que padece una disminución física del 57.45% y debido a que el ordenamiento jurídico no exige que se registre la novedad de retiro para esta contingencia, como sí sucede para percibir la pensión de vejez, es posible afirmar que el disfrute de la pensión de invalidez procede desde el momento de la estructuración de la invalidez, es decir, desde el 21 de julio de 2016, y, si bien existen incapacidades temporales intermitentes que percibió la actora, basta descontarlas del retroactivo pensional que se reconocerá en esta providencia, pues, como se dijo, no es jurídicamente válido denegar esta prestación por el hecho de que la actora continuara cotizando al sistema pensional.

Por lo anterior, el retroactivo pensional de la prestación económica de invalidez se debe reconocer desde el 21 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2020, en cuantía de un salario mínimo para cada año. El retroactivo calculado arroja un monto de \$41.020.840, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia para proceder al reconocimiento de la prestación, según los parámetros indicados.

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo
2016	5.75%	6.33	\$ 689,454	\$ 4,364,244
2017	4.09%	13	\$ 737,717	\$ 9,590,321
2018	3.18%	13	\$ 781,242	\$ 10,156,146
2019	3.80%	13	\$ 828,116	\$ 10,765,508
2020	1.61%	7	\$ 877,803	\$ 6,144,621
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 41.020.840</b>

Adicionalmente, se debe advertir que, por ministerio de la ley, Colpensiones cuenta con la facultad de descontar, del retroactivo pensional reconocido a la demandante, aquellas sumas que, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS donde estuviere afiliada.

## **ii) Excepción de prescripción**

De otro lado, la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que el reconocimiento de la calificación de la invalidez por la Junta

Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ocurrió el 11 de febrero de 2020, la solicitud pensional se elevó el 6 de julio de 2020 y la demanda se presentó el 24 de enero de 2021, todo dentro de los 3 años en que la respectiva obligación se hizo exigible, de manera que se respetó el término trienal consagrado en los artículos 488 del CST y 151 de CPTSS.

### **iii) Intereses moratorios**

Finalmente, en lo que respecta a los intereses por mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se debe señalar que corresponden a una consecuencia que se le impone al fondo de pensiones que retarda el pago total o parcial de mesadas pensionales, como una manera de resarcir al pensionado que no ha recibido en forma oportuna los dineros que le corresponden.

Es importante destacar que los fondos de pensiones cuentan con un periodo de gracia en el que no se aplican dichos intereses, debido a que están obligados a resolver peticiones que implican un estudio cuidadoso, por lo que, cuando se trata de la pensión de invalidez, ese lapso es de cuatro meses, según el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Ahora, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha encargado de destacar escenarios en los cuales es posible exonerar a un fondo del pago de los intereses, en principio se podría decir que no se está en presencia de una de esas hipótesis, pues la tardanza en que ha incurrido Colpensiones para sufragar las mesadas objeto de condena no contaba con una justificación atendible, debido al exceso de ritualismo que impidió que la demandante accediera a un retroactivo pensional al que tenía derecho, ya que se echó en falta la presencia de unos sellos que respaldasen el documento de la EPS, cuando a partir del Decreto 019 de 2012 estas exigencias se han suprimido, a lo que se suma que, si bien la demandada tenía dudas respecto de la autenticidad de esa certificación, contaba con los medios para verificarla, estableciendo contacto con la EPS que la expidió.

Sin embargo, como ya se manifestó, no se puede desconocer el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia a través de la decisión SL13388-2014, reiterada en SL2941-2016, SL3707-2018 o SL4794-2019, en las que se ha considerado que, si la entidad tenía razones válidas para negar la prestación, no hay lugar a la imposición de los intereses de mora.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio es importante repetir que, si bien la entidad no concedió el derecho pensional por razones no justificables, la condena que acá se impone está fundada en un análisis jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, y, por lo tanto, no resulta justificable en este evento la condena al pago de los aludidos intereses de mora. Por otra parte, como fue solicitada la indexación de las condenas, esta se abre paso, ya que obedece a la necesidad de superar el fenómeno económico de la depreciación constante del dinero. Con tal mecanismo, se procura la corrección económica de los créditos demandados judicialmente, para superar la devaluación de la moneda, calculada desde que la obligación se hizo exigible y hasta el momento en que se haga su pago efectivo.

El cálculo de la indexación lo deberá practicar la entidad condenada en el momento del pago efectivo de la obligación pensional, teniendo en cuenta, como fecha inicial, la de la causación de cada una de las mesadas reconocidas y, como fecha final, la del pago efectivo de la obligación principal, tomando para ello el valor del IPC certificado por el DANE en cada una de esas fechas.

#### **iv) Costas procesales**

Finalmente, en cuanto a las costas, el artículo 365 del Código General del Proceso ratificó el criterio objetivo que ordena que en los procesos y en las actuaciones posteriores, si hay controversia, se condenará en costas a la parte vencida en dichos trámites, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, entre otros casos.

En el caso presente, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando la improcedencia de reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez, lo que implica que, como sus argumentos no prosperaron, debe entenderse que es la entidad vencida en juicio y, por ende, está obligada al pago de las costas procesales.

Así, según el numeral 4 del artículo 365 del CGP, las costas de la primera y de la segunda instancia estarán a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Las agencias en derecho de la segunda instancia se tasan en la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el día 20 de junio de 2023; en su lugar se dispone:

Primero: Declarar que a la señora Luz Marina Restrepo Arango le asiste el derecho al pago de la pensión de invalidez a partir del 21 de julio de 2016.

Segundo: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2020, la suma de \$41.020.840, de la cual se practicarán los descuentos de las incapacidades médicas temporales que percibió en ese lapso y los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la indexación de la condena anterior, teniendo como fecha inicial la causación de cada una de las mesadas reconocidas y ordenadas, y,

como fecha final, la del pago efectivo de la obligación, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Las costas procesales quedan como se dijo en las consideraciones de esta providencia.

Se notifica lo resuelto por edicto.

Los Magistrados,



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ